



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 0905
Exp. Rad. N° 2020-0031

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **Dr. JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, dirigido inicialmente en contra de los señores **PEDRO ABELARDO PEREA DAJOY, MAURICIO GONZALEZ GUTIERREZ** y de las señoras **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE, MARIA DEL SOCORRO CASTRO y MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 0175 del 29 de enero de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de **PEDRO ABELARDO PEREA DAJOY, MAURICIO GONZALEZ GUTIERREZ** y de las señoras **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE, MARIA DEL SOCORRO CASTRO y MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA**, a favor del **Dr. JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE**, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida y representados en las Letras de cambio que obran dentro del presente expediente. Ordenes que no satisfizo ninguno de los demandados, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

Notificadas por acta, respecto a las pretensiones de la demanda, la codemandada, señora **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE**, guardó absoluto silencio, venciendo el termino otorgado para su defensa [Folio 10 Cdno. 1]; por su parte, la codemandada, señora **MARIA DEL SOCORRO CASTRO**, fue notificada por conducta concluyente, mediante Auto Sustanciación N° 0360 de septiembre 17 de 2020 [Folio 12 Cdno. 1], sin que presentara excepción alguna. Finalmente, respecto a la notificación de la señora **MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA**, ésta se surtió mediante la comunicación de que trata el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 [Folio 15 y ss. Cdno. 1], remitiéndose los anexos del caso, los cuales fueron evidentemente recibidos, guardando absoluto silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora, en el transcurso del proceso, la parte actora elevó escrito dirigido a este Despacho desistiendo de las pretensiones de la demanda a favor de los codemandados, señores **PEDRO ABELARDO PEREA DAJOY y MAURICIO GONZALEZ GUTIERREZ**, escrito que este Despacho aceptó, ordenando continuar el trámite en contra de las demandadas, señoras **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE, MARIA DEL SOCORRO CASTRO y MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA** [Folio 23 Cdno. 1].

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las Letras de cambio acompañadas a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de las deudoras y constituyen prueba suficiente en contra de las mismas.

Así las cosas y en el entendido que las ejecutadas no cumplieron sus obligaciones de pagar las sumas demandadas y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1º- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las señoras **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE** con CC N° 66.714.434, **MARIA DEL SOCORRO CASTRO** con CC N° 66.724.848 y **MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA** con CC N° 66.903.168, a favor del **Dr. JOSE DANILO CORTES MONSALVE**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 0175 del 29 de enero de 2020, de conformidad con lo prescrito en el Inciso 2º, Art. 440 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2º- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

3º- CONDÉNASE en costas a las demandadas, señoras **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE, MARIA DEL SOCORRO CASTRO y MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA**. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho.

4º- Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes actuantes, dése cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

5º- De ser presentado el avalúo de los bienes de propiedad de las demandadas, señoras **SANDRA MILENA PASIMINIO OLAVE, MARIA DEL SOCORRO CASTRO y MARIA CLAUDIA GARCÍA FIGUEROA**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2º del Art. 444 de la Ley 1564 de 2012.

6º- De conformidad con lo estipulado en el Numeral 5º del **Art. 365** del CGP., se fijan como **Agencias en Derecho** y a favor de la entidad demandante, la suma de **\$ 1'800.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 051

Fecha: **AGOSTO 12 DE 2021**

Hora: **7:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

